INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	3 de diciembre de 2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1044
Nombres y apellidos del contratista:	REINALDO ZAMBRANO CABALLERO		
Fecha de inicio contrato:	23 de febrero de 2024	Fecha de finalización contrato:	22 de diciembre de 2024
Valor total del contrato	$65.000.000	Valor a cobrar en este mes	$6.500.000
Periodo del informe:	23 de agosto al 22 de septiembre de 2024	Informe número:	7
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-006-2022-00139-00 ROSELIS ISABEL VIZCAÍNO MUÑOZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-005-2022-00159-00 VERÓNICA MARÍA VASQUEZ CARRANZA JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-007-2023-00315-00 HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-011-2022-00116-00 MIGUEL ANTONIO CERRA MASS JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-007-2022-00244-00 AMALFFI CAFFRONI VEGA JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO 08-001-33-33-014-2022-00167-00 BELKIS ANYONIA BULA BARRENTO Radicado: 08001333300320200004200. Despacho: Juzgado Administrativo Oral 003 Barranquilla. Demandante: Mercedes Barraza Hurtado. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (D.E.I.P). Actuación: Sentencia de fecha 18-07-2024, mediante la cual se falla: Primero: Confírmase la sentencia de fecha 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado

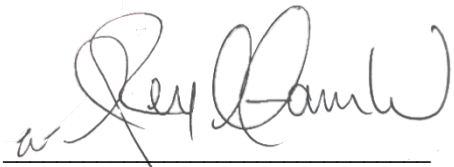
	respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los	Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, por las razones aquí dispuestas. Segundo: Sin condena en costas procesales en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas. Tercero: Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado del Ministerio Público de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes. Ver documento adjunto. Radicado: 08001333301519971129000. Despacho: Juzgado Administrativo Oral 015 Barranquilla. Demandante: Manuel Alvarado Ortega. Demandado: Distrito de Barranquilla. Actuación: Providencia mediante la cual se resuelve: Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor Manuel Alvarado Ortega, conforme a las razones expuestas. Segundo: En consecuencia, terminar el presente asunto. Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere, previa constatación de no encontrarse embargado el remanente. Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente. Ver documento adjunto. Radicado: 08001333300320240008400. Despacho: Juzgado Administrativo Oral 003 Barranquilla. Demandante: Carlos Octavio Areval Araujo. Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla. Actuación: Contestación de la demanda por parte de la Alcaldía de Barranquilla.

expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en la plataforma LUPA JURIDICA y en coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Cordialmente,



REINALDO JAVIER ZAMBRANO CABALLERO
C.C. No. 72125584

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISION ORAL "A"

Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. – IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	08-001-33-33-**003-2020-00042-**01
Accionante	Mercedes Isabel Barraza Hurtado
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – D.E.I.P de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla
Tema	Sanción Moratoria
Magistrada Ponente	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

II. – PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión Oral "A" del Tribunal Administrativo del Atlántico decide la apelación presentada por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintidós (22) de marzo de 2024, por medio de la cual el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

III. – ANTECEDENTES

Contenido: 3.1. Posición de la parte demandante; 3.2. Posición de la parte demandada; 3.3. Sentencia de primera instancia; 3.4. Apelación y trámite de segunda instancia; y 3.5. Control de legalidad.

3.1. Posición de la parte demandante

2. La señora Mercedes Isabel Barraza Hurtado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el D.E.I.P de Barranquilla. En la demanda se formularon las siguientes **pretensiones**[1]:

> "*<u>DECLARACIONES</u>*
>
> 1. *Declarar la existencia de un ato ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria el día **21 de agosto de 2018**, por el pago tardío de las cesantías a mi representada.*
>
> 2. *Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día **21 de agosto de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
>
> 3. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (vinculado el DISTRITO ESPECIAL,***

[1] Folios 2 - 3, Archivo digital "01-DEMANDA Y ANEXOS 2020-00042"

INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL *por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la* ***SANCION POR MORA*** *establecida en la Ley 244 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) día hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

CONDENAS:

1. *Condenar a la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –****Vinculado el* ***DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL*** *por tener interés en las resultas del proceso), a que le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) día hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. *Que se ordene a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –*** *Vinculado el* ***DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL*** *por tener interés en las resultas del proceso), dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*

3. *Condenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –****Vinculado:* ***DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL*** *por tener interés en las resultas del proceso), al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación el índice a precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria que ponga fin al presente proceso.*

4. *Condenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –****Vinculado:* ***DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL*** *por tener interés en las resultas del proceso), al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

5. *Condenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –****Vinculado:* ***DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL*** *por tener interés en las resultas del proceso), de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."*

3.1.1 La demandante narró, en resumen, los siguientes **hechos relevantes**[2]:

3. El 20 de mayo de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y/o parcial a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución No. 04163 de fecha 04 de agosto de 2015, le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 02 de diciembre de 2015.

5. Arguye que, al solicitar el pago de las cesantías el 20 de mayo de 2014, la entidad demandada tenía plazo para cancelarlas hasta el 02 de septiembre de 2014, por lo tanto, transcurrieron 456 días de mora.

6. El 23 de agosto de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta guardó silencio, configurándose un acto negativo presunto.

3.2. Posición de las demandadas:

7. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su parte, **contestó la demanda**[3]**,** en oposición a todas las pretensiones de la demanda, pues en su criterio, carecen de sustento fáctico y jurídico para prosperar. Considera que, la parte demandante no logra acreditar la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, además, no acredita si quiera, sumariamente, la vulneración de sus derechos. Además, manifiesta que, resulta improcedente el reconocimiento de la sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, y de igual forma, de reconocerse, está se encuentra prescrita, de acuerdo con el término de prescripción trienal establecido por la Ley.

3.3 Fallo de primera instancia

8. Mediante sentencia de veintidós (22) de marzo de 2024[4], el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla **declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho**, con fundamento en que, a su juicio, de las prueba arrimadas al proceso, la entidad demandada tenía hasta el 02 de septiembre de 2014 para efectuar el pago de las cesantías, por lo que la sanción moratoria prescribía el 03 de septiembre de 2017; no obstante, el actor hace la solicitud el 23 de agosto de 2018, en este sentido, ya había transcurrido el término de prescripción establecido en la Ley.

3.4. Recurso de apelación de la parte demandante

9. La parte demandante presentó **recurso de apelación**[5] frente a la sentencia de primera instancia señalando que, el *A quo* ignora que, la parte demandada solo realizó el pago de las cesantías el 02 de diciembre de 2015, por lo tanto, esta es la fecha a partir de la cual se puede establecer los extremos de la mora, y es a partir de esta fecha que se hace exigible la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria; en este sentido, se tenía hasta el 02 de diciembre de 2018 para presentar la solicitud de reconocimiento de la misma.

10. Además, el recurrente señala que, como requisito para la presentación de solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, a partir del 02 de abril de 2018, se exige el soporte de cobro o recibo de pago de la cesantía, por lo tanto, no podía presentar la solicitud entre tanto no se pagara esta, lo que imposibilitaba la interrupción del término de prescripción, y en consecuencia se debe empezar a contabilizar el término de prescripción a partir del pago efectivo de las cesantías definitiva.

[2] Folios 6 - 8, Archivo digital "01-DEMANDA Y ANEXOS 2020-00042"
[3] Archivo digital "06-MEMORIAL CONTESTACIÓN DE DEMANDA"
[4] Archivo digital "16Sentencia"
[5] Archivo digital "18Recursodeapelación."

IV. – CONTROL DE LEGALIDAD

11. Agotadas las etapas procesales propias de esta instancia, sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

V. – CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1 Competencia; 5.2. Síntesis de la controversia y problema jurídico de instancia; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables; 5.6. Caso concreto: análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo; y 5.7. Costas.

5.1. Competencia.

12. Esta Corporación es **competente** para conocer el recurso de apelación interpuesto en este proceso de doble instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de apelaciones de Sentencias dictadas por jueces administrativos.

5.2. Problema jurídico de instancia.

13. De conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 328 del Código General del Proceso, el superior deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por la entidad apelante, razón por la cual, el **problema jurídico** a resolver se circunscribe en determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho sobre la sanción moratoria solicitada por el demandante, por la supuesta presentación de la reclamación con posterioridad al plazo de 3 años contados a partir de la exigibilidad del derecho, establecido en la ley.

5.3. Tesis de la Sala.

14. La Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada teniendo en cuenta que, al analizar los elementos de prueba, la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, se advierte que, ha operado el fenómeno de prescripción extintiva del derecho sobre las pretensiones del demandante, por haber transcurrido 3 años desde la exigibilidad del derecho sin que se haya presentado reclamación administrativa.

5.4. Metodología y estructura de la decisión.

15. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala analizará las normas y jurisprudencia aplicables (5.5) y, posteriormente, a partir de pruebas aportadas al proceso, examinará el caso concreto (5.6.).

5.5 Marco normativo y jurisprudencial.

5.5.1 Sanción moratoria, Ley 244 de 1995 para el personal docente oficial.

16. La Ley 244 de 1995 “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 2, lo siguiente:

"ART. 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PAR. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

17. Como se observa, la norma anterior hace referencia al pago de las cesantías definitivas y establece específicamente la oportunidad para ello, que deberá tener lugar dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, frente a cuyo pago retardado se ordena el reconocimiento y pago de las sanciones pecuniarias contenidas en el parágrafo antes trascrito.

18. Con posterioridad se expidió la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se subrogó la Ley 244 de 1995, trajo algunas modificaciones en lo que respecta al procedimiento de pago de las cesantías, así como en lo que atañe al reconocimiento de la sanción moratoria, indicando en sus artículos 2° a 5° lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 3°. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 4°. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso Tercero de este artículo.

ARTÍCULO 5°. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este…"

19. Como viene de verse, con la entrada en vigencia la Ley 1071 de 2006, se señalaron los eventos en los que resulta procedente solicitar el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a los trabajadores del sector oficial, así mismo, se introdujo en el ordenamiento jurídico el término dentro del cual debían ser resuelta las solicitudes de reconocimiento y el consecuente pago de las cesantías parciales, estableciéndose un término **de quince (15) días para su reconocimiento** cuando la petición hubiere sido realizada con la integridad de los documentos requeridos, y un periodo de **cuarenta y cinco (45) días para efectuar su pago**, éste último que debe ser contabilizado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que ordenó su reconocimiento, so pena de incurrir el empleador en mora en su pago, mora sancionada con un día de salario por cada día de retardo hasta que se realice la consignación efectiva del auxilio de cesantía.

20. Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; esta disposición estableció que los recursos del mencionado fondo serían gestionados por la fiduciaria La Previsora S.A y, por lo tanto, ésta tiene como función, efe

21. Por su parte, el Decreto 2831 del 2005, expedido por el Ministerio de Educación, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 2 y 3, enuncia lo siguiente:

"Artículo 2: Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será

efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo"

22. El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-SII-012-2018, sobre el tópico en examen, concluyó que los docentes del sector oficial son destinatarios de las previsiones contenidas en la Ley 244 de 1995, de allí la obligación del FOMAG de cancelar las cesantías dentro de

la oportunidad establecida en la Ley, so pena de hacerse deudores de la indemnización moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, así:

> *"(…) En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.*
> *(…)*
> *Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales11, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> ***Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[6] y 1071 de 2006[7], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional****. (…)"*
> Negritas y subrayado fuera del texto.

23. Posteriormente la Ley 1955 de 2019, por la cual se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en su artículo 57 se ocupó de regular la responsabilidad de los entes territoriales respecto a la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes en los términos allí señalados.

24. En cuanto a la prescripción de la sanción moratoria, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, se debe aplicar la prescripción trienal de los derechos que se causan por el retardo en el pago de las cesantías, la mencionada norma establece:

> *"Artículo 151. Prescripción. «**Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual»"* (Negrilla del Tribunal)

[6] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[7] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

25. En este sentido, la prescripción de la sanción moratoria se contabiliza a partir que el derecho se hace exigible, es decir, desde la fecha en que se hace exigible el pago de las cesantías y éste no se realiza en debida forma.

5.5.2. Reglas de la prescripción de la sanción moratoria por pago inoportuno o no pago de las cesantías.

26. El Consejo de Estado[8], en sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías, y estableció:

> *"SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
>
> ***i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago****.*
>
> *ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
> *(…)"* (Negrilla del Tribunal)

27. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 02 de noviembre de 2023[9], **unificó** su criterio sobre la forma en que se debe contabilizar la prescripción extintiva de la sanción moratoria consagrada las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por pago inoportuno o no pago de las cesantías, fijando las siguientes reglas jurisprudenciales:

> *"Considerando el auto de 7 de febrero de 2019, la Sección Segunda establece las siguientes reglas jurisprudenciales de unificación:*
>
> ***(i) El plazo trienal de la prescripción de la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago de las cesantías definitivas, regulado por el artículo 151 del CPTSS, se inicia a contabilizar desde que la penalidad se hace exigible, esto es, al vencimiento del plazo legal para el pago de la prestación social. Si el reclamo de la sanción se presenta después de los tres años contados desde su exigibilidad, se configura la prescripción total.***
>
> ***(ii)*** *El término de la prescripción extintiva de la sanción moratoria derivada del pago tardío o no pago de las cesantías definitivas se interrumpe por una sola vez con la reclamación oportuna, y por un lapso igual de tres años, que no puede ser entendido como un término que habilita al beneficiario para presentar múltiples solicitudes, sin que opere la prescripción.*

> ***(iii)****Si la administración reconoce y/o paga las cesantías después de extinguido el derecho por prescripción, esa circunstancia no revive la oportunidad para reclamar la sanción moratoria.*
>
> *EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS REGLAS DE UNIFICACIÓN.*
>
> *Las reglas de unificación fijadas en esta sentencia son aplicables retrospectivamente a todos los asuntos que se encuentren en trámite en sede administrativa o judicial y no podrán ser aplicadas retroactivamente a aquellos casos cobijados por el fenómeno de la cosa juzgada."* (Negrilla del Tribunal)

28. Por tratarse de una sentencia de unificación, las reglas fijadas en ésta tienen valor vinculante y son de obligatorio cumplimiento en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. Bajo dicha posición jurisprudencial se analizará el asunto de la referencia.

29. En tal virtud, el término 3 años para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción moratoria por no pago de las cesantías definitivas empieza a contarse desde que se hace exigible tal penalidad, y no desde el momento en que se realiza el pago efectivo de las cesantías que se adeudan, Sin embargo, este término puede ser interrumpido una única vez, por un lapso de 3 años más, mediante la reclamación ante la entidad en mora de pago.

5.6. Caso concreto

5.6.1. Pruebas documentales relevantes. Se aportaron al proceso las siguientes**:**

30. **(1)** Copia de la Resolución No. 4163 del 04 de agosto de 2015, a través de la cual se le reconocen cesantías parciales al demandante[10].

31. **(2)** Volante del pago de las cesantías reconocidas al demandante, de la entidad bancaria BBVA, de fecha 4 de diciembre de 2015.[11]

32. **(3)** Copia de la solicitud del pago de la sanción moratoria al demandante, fechada 23 de agosto de 2018.[12]

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo aplicable

33. De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala encuentra acreditado que:

34. **(1)** La señora Mercedes Isabel Barraza Hurtado radicó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía el 20 de mayo de 2014.

35. **(2)** Que mediante Resolución No. 05221 de 2015, se le reconoce la suma de $13.938.965 por concepto de liquidación parcial de cesantías solicitadas.

36. **(3)** Que el valor de las cesantías fue pagado el 02 de diciembre de 2015.

---

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018. Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).
[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-034-CE-S2-2023 de fecha 02 de noviembre de 2023. Rad. 08001233300020120020002 (2459-2014).
[10] Folios 21 - 24, Archivo digital "01-DEMANDA Y ANEXOS 2020-00042"
[11] Folio 25, Archivo digital "01-DEMANDA Y ANEXOS 2020-00042"
[12] Folios 26 - 27, Archivo digital "01-DEMANDA Y ANEXOS 2020-00042"

37. **(4)** El 23 de agosto de 2018 la señora Mercedes Isabel Barraza Hurtado solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en las cesantías, sobre la cual no hay constancia de haberse dado respuesta por parte de las accionadas.

38. Ahora bien, entra la Sala a resolver los reparos concretos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

39. El recurrente manifiesta que, en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho, toda vez que, el A quo debió realizar la contabilización de ésta a partir del 02 de diciembre de 2015, fecha en la cual se hizo el pago efectivo de las cesantías, en este sentido, como la reclamación de la sanción moratoria se realizó el 23 de agosto de 2018, se encuentra dentro del plazo de 3 años concedidos por la ley.

40. Con respecto a los argumentos de la demandante, de acuerdo con los hechos acreditados, tenemos que, presentó su solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 20 de mayo de 2014, por lo cual la fecha a partir de la cual se genera la respectiva sanción moratoria, corresponde al cómputo de 70 días hábiles después de formulada la reclamación de las cesantías, periodo que se divide así: (i) 15 días para expedir la resolución, (ii) 10 de ejecutoria del acto y; (iii) 45 para efectuar el pago.

41. Por ende, teniendo en cuenta la fecha de presentación, la resolución de reconocimiento debía ser proferida a más tardar el 11 de junio de 2014 y cobraría ejecutoria el 26 de junio 2014, motivo por el cual la entidad tenía hasta el 02 de septiembre de 2014 para pagar el auxilio de cesantías de manera oportuna.

42. Sin embargo, en esa data la prestación no fue sufragada, por lo que, ante la tardanza, la parte actora tiene derecho al reconocimiento de una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada uno de retardo, entre el 03 de septiembre de 2014, hasta el 01 de diciembre de ese mismo año, día anterior a aquel en que se verificó el pago de la prestación; tal y como lo señaló el A quo.

43. No obstante, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado[13] en cuento a la prescripción extintiva, esta Sala encuentra que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías, ya que la mora empezó a causarse el 03 de septiembre de 2014, por tanto el demandante tenía hasta el 03 de septiembre de 2017 para presentar su reclamación a fin de interrumpir el término prescriptivo, a pesar de esto, la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria fue presentada el 23 de agosto de 2018, fecha para la cual ya se había vencido el plazo de 3 años consagrado en la norma.

44. Por otro lado, el recurrente afirma que de los requisitos para la reclamación de la sanción moratoria se puede interpretar que el término de prescripción inicia a partir de la fecha en que se realiza el pago, esta Sala no encuentra sustento jurídico a esta afirmación, toda vez que los requisitos internos de las entidades no son superiores a las disposiciones legales o jurisprudenciales aplicables al régimen de cesantías de los docentes, además, de acuerdo con lo afirmado en su recurso, el cambio de los requisitos para la solicitud de reconocimiento de la sanción por mora, inició a partir del 02 de abril de 2018, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción del derecho.

---

[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018. Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).
Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-034-CE-S2-2023 de fecha 02 de noviembre de 2023. Rad. 08001233300020120020-02 (2459-2014).

45. En este sentido, se equivoca el recurrente en contabilizar el término de prescripción a partir de la fecha en que se realizó el pago de las cesantías, esto es el 02 de diciembre de 2015, toda vez que la norma dispone que el plazo a partir del cual se debe empezar a contar el término de prescripción es desde el día en que se hizo exigible la obligación, y de acuerdo con el razonamiento anteriormente expuesto esto fue el 03 de septiembre de 2014.

46. De acuerdo con lo anterior, el cargo presentado por la parte demandante no está llamado a prosperar, toda vez que se encuentra acreditado que ha operado el fenómeno de prescripción extintivo de la sanción por mora, al haberse presentado la reclamación de la misma con posterioridad a los 3 años que establece la norma, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

47. Conforme a la jurisprudencia en cita y el material probatorio obrante en el expediente, se confirmará la sentencia de 22 de marzo de 2024, por medio de la cual el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Barranquilla, accedió a las pretensiones de la demanda.

5.7. Costas

48. Se aplicará el artículo 188 del CPACA que remite al artículo 365 del CGP, de acuerdo con el cual se abstendrá de condenar en costas, pues en autos no aparece prueba de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso[14], aplicable en materia contencioso – administrativa, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI. – DECISIÓN

49. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmase la sentencia de fecha 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, por las razones aquí dispuestas.

Segundo: Sin **condena** en costas procesales en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Tercero: Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado del Ministerio Público de conformidad con el artículo 203 de Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión Oral en sesión de la fecha.

Las Magistradas,

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

[14] "Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

JUDITH ROMERO IBARRA

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Magistrada
005
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b416ca0d26630973d1bf752f10d01e5d7001ffb3e3c94230dd06bfd89642b7c4**
Documento generado en 22/08/2024 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 17/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-31-001-1997-11290-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	MANUEL MARIA ALVARADO ORTEGA	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	16/09/2024	Auto pone fin por desistimiento tÃ¡cito	ESS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Sep 16 2024 4:07PM...	
2	08001-33-31-001-1997-11383-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	recursos Ltda	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	16/09/2024	Auto pone fin por desistimiento tÃ¡cito	ESS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Sep 16 2024 4:49PM...	
3	08001-33-31-001-1997-12408-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	TECNO FUEGO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	16/09/2024	Auto concede apelaciÃ³n	ESS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Sep 16 2024 4:07PM...	
4	08001-33-31-004-2001-02361-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	TECNOLOGIA PARAMEDICA E.U., YUL FUENMAYOR RIPOLL	departamento del atlantico - Gobernacion Del Atlantico	EJECUTIVO	16/09/2024	Auto pone fin por desistimiento tÃ¡cito	ESS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Sep 16 2024 4:07PM...	
5	08001-33-31-006-2006-01902-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	FINDETER	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLANTICO)	EJECUTIVO	16/09/2024	Auto pone fin por desistimiento tÃ¡cito	ESS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Sep 16 2024 4:07PM...	
6	08001-33-31-012-2004-02024-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	maria elena miranda roncancio	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA , personeria distrital de barranquilla	EJECUTIVO	16/09/2024	Auto pone fin por desistimiento tÃ¡cito	ESS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Sep 16 2024 4:07PM...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-31-001-1997-11290-00
Acción	Ejecutiva
Demandante	Manuel María Alvarado Ortega
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021[1], se reanudó el conocimiento del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

i) Sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito dentro del asunto bajo análisis:

Corresponde al despacho determinar si dentro del presente asunto es aplicable o no la figura procesal del desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del C. G. del P., habida consideración que el expediente ha permanecido inactivo por lapso superior a dos (2) años.

El artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del numeral 4º del artículo 207 del C.C.A., introdujo el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:*
>
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.*
>
> ***Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente."*** (Negrillas por fuera de texto)

En la redacción inicial del artículo 207 *ejusdem*, el referido instituto procesal únicamente procedía en el específico evento de que el actor no sufragara los gastos ordinarios del proceso.

[1] Ver índice 01 del expediente electrónico.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley 1564 de 2012, la versión original del artículo 207 en cita, no contemplaba otros supuestos distintos a la omisión de sufragar los gastos ordinarios del proceso para su aplicación, contrario a lo previsto en el artículo 346 del C. de P. C., el cual consagraba como eventos para la procedencia del desistimiento tácito, la omisión de notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, expuso:[2]

> *"Es importante señalar que la figura del desistimiento tácito de la demanda se comenzó a aplicar a los asuntos conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a partir de la modificación introducida por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010 al Código Contencioso Administrativo.* ***Para esta clase de procesos no es predicable el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil".*** (Negrillas por fuera de texto)

Ahora, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, la figura del desistimiento tácito aplica a los asuntos no regulados por el C.C.A., con fundamento en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2014, el cual establece que *"Las leyes concernientes á (sic) la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á (sic) regir. Pero los términos que hubieren empezado á (sic) correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".*

En ese contexto, carecería de razón restringir la aplicación del C. G. del P., en lo relativo al desistimiento tácito, pues el artículo 317 de ese estatuto es una normal procesal posterior, regulatoria de los aspectos no contemplados en el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera[3], así:

> *"Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su*

[2] Radicación No. 85001-23-31-000-2011-00130-01 (19519) Consejera Ponente: Dra. Martha Briceño. Fecha providencia: 22 de marzo de 2013

[3] Radicación No. 88001-23-31-000-2014-00003-01 (50408) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil. Fecha providencia: 6 de agosto de 2014

función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.

Sobre la vigencia inmediata de las normas procesales, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001:

"5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. ***En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.*** *Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme […]" (Negrillas de la Sala)*

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el ***sistema escritural****, el juez* ***deberá*** *acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones;* ***xxii) terminación anormal del proceso****; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Siendo así, dado que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, en vigor la Ley 1564 de 2012, resulta viable aplicar el artículo 317 ídem, por remisión expresa del artículo 267 el C.C.A., máxime que el H. Consejo de Estado en el auto antes citado, lo enlistó como uno de los actos procesales que deben regularse por el C. G. del P., tesis sostenida también por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección "C", en auto del 13 de agosto de 2021, en proceso ejecutivo radicado No.

08001-33-31-005-2004-01714-00; demandante: Carlos Gómez Cohen; demandado: municipio de Piojó (Atlántico), en el cual se sostuvo:

"(…)

En ese orden de ideas, se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en una violación al acceso a la administración de justicia, de modo que en cada caso concreto se debe estudiar y procurar encontrar un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía.

Ahora bien, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984- norma aplicable a los procesos iniciados con anterioridad al 1 de julio de 2012, señala:

(…)

El Consejo de Estado precisó que las normas contenidas en el Código General del Proceso regulan los procesos ejecutivos de naturaleza administrativa, iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tramitados ante esta Jurisdicción "pues una interpretación teleológica del art. 267 del C.C.A., permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia...".

Del mismo modo, el artículo 625 del CGP, en su numeral 4, establece el tránsito de legislación los procesos ejecutivos, que señala que los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, se tramitarán en base al código general del proceso hasta tanto se haya vencido el termino para proponer excepciones, así mismo, reza que si hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, se adelantará con la legislación anterior, hasta que se dicte sentencia o alguna providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas es claro que los procesos ejecutivos tramitados en la Jurisdicción contenciosa administrativa se rigen por el régimen y transiciones del procedimiento civil y por lo tanto no estaba supeditado a las transiciones normativas que se pueden darse en lo contencioso administrativo.

El CGP que estableció el Plan especial de descongestión para la implementación de la oralidad y las nuevas técnicas de la información y las comunicaciones en la jurisdicción ordinaria, entró en vigencia gradualmente a partir del 1 de enero de 2014-mientras se implementaban las medidas de oralidad para la Jurisdicción ordinaria-. En esta jurisdicción empezó a regir a partir del 25 de junio de 2014, para los procesos que se iniciaron en vigencia del C.C.A., excepto el artículo 317 del CGP que entró en vigencia el 1 de octubre de 2012.

Dicho precepto estatuyó la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

(…)

La norma transcrita establece dos clases de desistimiento tácito. La primera, en virtud de la cual se entenderá desistida una única actuación procesal. La segunda, que produce la terminación de todo el proceso. En ambas modalidades se requiere la inactividad del demandante, pero a diferencia de la primera, en la que se requiere una actuación especial del actor para continuar con un trámite especifico del proceso, en la segunda, cualquier intervención del demandante servirá para interrumpir el término previsto en la norma.

Del contenido de la norma procesal se infiere que el desistimiento tácito tiene aplicación en toda clase de procesos, incluyendo los procesos ejecutivos cuando se ha dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a partir del 1 de octubre de 2012, fecha de entrada en vigencia del artículo 317 del CGP.

(…)".

Posición reiterada por el ad-quem en auto del 27 de enero de 2023, al interior del proceso radicado bajo el No. 08001-33-31-009-2000-02199-00; demandante: Daniel Antonio Roncallo Meneses; demandado: municipio de Puerto Colombia (Atlántico), así:

"i) Vigencia del CGP en los procesos escriturales

El Consejo de Estado en providencia del 25 de junio de 2014, determinó que en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al Código General del Proceso para regular, entre otros temas, lo relacionado con la terminación anormal del proceso.

En ese orden, resulta indiscutible que en el presente caso para resolver lo pertinente se debe acudir a las disposiciones que al respecto consagra la norma citada.

(ii) Desistimiento tácito

El artículo 317 del CGP prevé los eventos en los cuales se aplica la figura procesal citada. El numeral 2º de esta disposición establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Dicho plazo, será de dos (2) años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución

La Corte Constitucional, ha definido el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la

continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

En ese orden, resulta procedente aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., cuyo texto preceptúa:

"(…) *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Con arreglo a lo anterior, observa el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por un lapso superior a dos (2) años y fue proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución[4]; sin embargo, no existe ninguna actuación objeto de impulso solicitada por las partes u otra que, oficiosamente, deba realizarse.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor Manuel Alvarado Ortega, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere, previa constatación de no encontrarse embargado el remanente.

[4] Visible a folios 32 a 33 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 7:30 AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f1b066f17bc01e0f7605d23317b5f53377f1ca821778c2888312afb929a89**
Documento generado en 16/09/2024 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONTESTACION DEMANDA 08001333300320240008400

Reynaldo Zambrano Caballero <reyzambrano1965@hotmail.com>

Lun 9/09/2024 3:13 PM

Para:Juzgado 03 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesbarranquillalq@gmail.com <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>;jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

4 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION .pdf; dem_2024_07_30_1722346003.7541.pdf; poder.pdf; Anexos de Poder DEIP Margine Cedeño 2024 (1) (1).pdf;

Señores:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Envio contestacion de demanda, dentro del plazo correspondiente.

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CARLOS OCTAVIO AREVALO ARAUJO
Demandado:	NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Radicado:	08-001-33-33-003-2024-00084-00

REINALDO ZAMBRANO CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 72.125.584 expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 101.789 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, representado legalmente por el señor Alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y judicialmente por la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, doctora, MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, nombrado mediante Decreto N° 001 del 01 de 2024, concediéndosele facultades de delegación mediante decreto 0094 de 2017 de representar y nombrar apoderados que representen los intereses del Ente Territorial, en las actuaciones procesales que se surtan ante la justicia ordinaria y especial de los distintos órganos judiciales y demás, concurro a su despacho a efectos de presentar dentro del término legal la respectiva contestación de la demanda incoada por la parte actora, en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

El Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada ya que carecen señor juez, de todo fundamento legal por lo que solicito: absolver a mi poderdante de todos los cargos, pretensiones, peticiones y condenas de la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. EL medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, tal como se detallará en el apartado de excepciones. La caducidad es un principio fundamental del

derecho administrativo que estipula que la acción para impugnar actos administrativos debe ser interpuesta dentro de un plazo específico, de lo contrario, pierde su validez.

2. El acto administrativo ficto negativo se encuentra legal y constitucionalmente ajustado a derecho, en concordancia con las normas especiales aplicables al presente asunto, esto es, las contenidas en la Ley 91 de 1989, en la Ley 962 de 2005, en el Decreto 2831 de 2005. Por tanto, dicho acto administrativo no es pasible de ser anulado por el operador judicial que conoce del proceso aquí debatido, cuando frente al mismo no se adecuó ni materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

3. Las cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fomag, así como el trámite para su reconocimiento y pago, contaban con una regulación especial contenida en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 2831 del mismo año; regulación que resultaba incompatible con la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

4. La Secretaría de Educación Distrital cumplió con todo el trámite previsto en el Decreto 2831 de 2005, el cual, durante su vigencia, consagró para el reconocimiento de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fomag, unos términos y plazos totalmente distintos a los previstos en la ley de carácter general, es decir, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. De tal suerte que, al actor, al momento del reconocimiento de su cesantía, no le asistía razón al pretender que se le cancele una sanción moratoria con relación a los términos y disposiciones establecidas en la Ley 1071 de 2006, ya que, para su caso concreto, las normas especiales que se deben aplicar no contemplaron la viabilidad o pago de la sanción por mora deprecada con su demanda.

5.En todo caso, de considerarse que, de control judicial, debe decirse que se encuentra legal y constitucionalmente ajustado a derecho en concordancia con las normas especiales aplicables al presente asunto, esto es, las contenidas en la Ley 91 de 1989 y en la Ley 962 de 2005. Por tanto, dicho acto no es pasible de ser anulado por el operador juridicial que conoce del proceso aquí debatido, cuando frente al mismo no se adecuó ni materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA

6. Ahora bien, respecto de la pretensión de la sanción moratoria de conformidad con la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. No debe perderse de vista que la sanción a la que hace alusión la demandante, no establece obligación en cabeza de mi mandante sobre el pago de prestaciones económicas y de salud, toda vez ley 50 de 1990 fue prevista para regular las relaciones laborales de los trabajadores particulares determinando su afiliación a los fondos privados, extendió su aplicación a los trabajadores estatales con la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996. Y mediante el Decreto 1582 de 19983 a los trabajadores del orden territorial, trabajadores oficiales y fuerza pública según Decreto 1252 de 2000. Sin que nada se diga expresamente en ley alguna sobre la aplicabilidad de la misma ley 50, a los docentes, pues, en verdad nada se dice aplicabilidad de la sanción moratoria en la ley 344, a favor de los docentes y en contra del ente territorial bien sea municipal departamental o distrital, de surte entonces la ley general ha previsto la sanción, pero para quienes se afilian a los fondos privados.

7. Por otra parte, respecto de la ley general (Ley 52 de 1975) señala una indemnización por el no pago de los intereses de cesantías, mientras que, por el contrario, la ley especial y el acuerdo aplicable a los docentes oficiales afilados al Fomag, en ninguna parte establece que se deba pagar una indemnización por el no pago o el pago tardío de los intereses de las cesantías. Pues, sin dificultad alguna se observa que los docentes afiliados al Fomag, poseen un régimen especial que en nada contempla tal sanción a su favor; régimen que ni fue modificado por las leyes antes mencionadas, ni remite por analogía a la aplicación de dichas normas para nuestro caso. Por las anteriores razones solicito a usted, señor Juez, con el respeto y consideración que merece, se sirva desestimar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMER HECHO: No se trata de un hecho en sí, sino de la referencia a una norma. Aunque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, es cierto que con los recursos de dicho fondo se constituyó un patrimonio autónomo. Este patrimonio es administrado por Fiduprevisora

S.A., una entidad con personería jurídica, que actúa como representante del fondo y cumple con las funciones establecidas por la ley en lo referente a la gestión de las prestaciones sociales del magisterio.

SEGUNDO HECHO: No es un hecho, es una norma legal.

TERCER HECHO: Es cierto que el día 26 de junio de 2020 se radicó la solicitud de cesantías parciales. No obstante, es necesario aclarar que los términos de referencia aplicables al caso en cuestión estaban sujetos a modificaciones transitorias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 0376 del 17 de marzo de 2020. Este decreto, en su artículo 3º, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que llevaban a cabo las diferentes secretarías, oficinas, gerencias e inspecciones de policía de la administración distrital de Barranquilla, como medida de respuesta a la situación excepcional derivada de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

CUARTO HECHO: Es cierto, mediante Resolución N° 3610 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020 se reconoce la cesantia parcial.

QUINTO HECHO: No es cierto como lo expresa el demandante, se vuelve a indicar que los plazos establecidos para este tipo de trámites estaban sujetos a cambios temporales debido a lo establecido en el Decreto 0376 del 17 de marzo de 2020. En su artículo 3°, este decreto ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo por las secretarías, oficinas, gerencias e inspecciones de policía del Distrito de Barranquilla, como consecuencia de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria del COVID-19.

SEXTO HECHO: No se trata de un hecho sino de la trascripción de una norma.

SEPTIMO HECHO: No se trata de un hecho sino de la trascripción de una norma.

OCTAVO HECHO: No es cierto, al conteo no se pueden realizar de la manera tradicional, pues los términos de las actuaciones administrativas se encontraban temporalmente suspendidas.

NOVENO HECHO: Es cierto que se presentó la solicitud de sanción moratoria el 26 de abril de 2021, configurándose posteriormente un acto administrativo ficto, según lo indicado por el demandante el 26 de julio de

2021. A partir de esa fecha, comenzó a contarse el término de caducidad para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, para el momento de dicha solicitud, la suspensión de los términos de caducidad y prescripción ya no se encontraba vigente.

Es importante señalar que esta suspensión, implementada como una medida excepcional durante la emergencia sanitaria, había sido levantada antes de la presentación de la solicitud. En consecuencia, los términos legales volvieron a regirse por las normativas ordinarias, sin más prórrogas ni interrupciones, lo que implicó que los plazos para interponer acciones se contaran normalmente a partir de la configuración del acto administrativo ficto

III.- FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACION

Frente a este acápite es preciso señalar que el acto administrativo ficto objeto de debate fue emitido por Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla actuado en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior se infiere que, a la Secretaría de Educación del Distrito De Barranquilla, se le confió la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fomag en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En cuanto a ello, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, específicamente la proferida por la Sección Segunda, Subsección "B" el (5) de diciembre de 2013, expediente de Radicación No. 25000-23-25-000-2009-0467-01(2769-12) (Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve), determino:

> "Descendiendo el caso concreto, se observa que mediante Resolución No. 03012 de 24 de Julio de 2006 la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud de la demandante tendiente a obtener reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente la señora María Rosalba Benjuemea de Marín, en los siguientes términos:
>
> (…)

> "De lo anterior se infiere que la Secretaria de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el referido Fondo de Prestaciones."
>
> "En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989."

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fomag, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Teniendo en cuenta lo anterior los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, la cual están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones sociales.

CONTRARIO A LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y NO OBSTANTE LAS JURISPRUDENCIAS CITADAS EN LA MISMA, SE ACLARA QUE, PARA ESTE CASO, A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG, NO LE RESULTAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1071 DE 2006, POR LO QUE LA SANCIÓN MORATORIA PRETENDIDA ES IMPROCEDENTE.

specto al enunciado indicado, es preciso señalar que, en la presente no hay lugar a reconocimiento de la sanción moratoria con relación al pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. BRQ2023EE006235 , debido a que en el régimen prestacional especial que regula las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, como lo es la demandante, difiere sustancialmente del régimen general con base al cual ésta sustenta su pretensión de pago de la sanción moratoria en comento.

En efecto, las cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fomag, así como el trámite para su reconocimiento y pago, cuentan con una

regulación especial contenida en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 2831 del mismo año; regulación que resulta incompatible y totalmente opuesta a la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por las razones que se pasan a explicar.

La Ley 1071 de 2006, establece los siguientes plazos para el trámite de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos en general: "Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro."

Contario a, el régimen especial aplicable a los docentes oficiales afiliados al Fomag, determina unos plazos totalmente distintos y mucho más amplios para11 surtir el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales que se encuentran a cargo de dicho fondo, incluidas las cesantías, bien sean parciales o definitivas.

Así, el Decreto 2831 de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 y del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en sus artículos 3° al 5° dispone expresamente el siguiente trámite:

"ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

"Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

"1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

"2, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

"3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro
de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

"4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. (…)"

"ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de
resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

"ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley."

Como se evidencia del aparte citado, por un lado, la ley general (Ley 1071 de 2006) señala un trámite breve y sencillo, según el cual la entidad empleadora cuenta con 15 días hábiles, desde la presentación de la solicitud por parte del servidor, para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

Una vez ejecutoriado el acto, la entidad cuenta con el término de 45 días hábiles para efectuar el pago. Valga aclarar que dentro de este trámite solo interviene una entidad, que es la misma encargada de reconocer y pagar las cesantías.

Por el contrario, la ley especial aplicable a los docentes oficiales afilados al Fomag (Decreto 2831 de 2005), prevé un trámite más largo y complejo, en el cual interviene más de una entidad, para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, incluidas las cesantías. Por tanto, dicha norma especial contempla: (i) un primer término de 15 días hábiles, desde la presentación de la solicitud por parte del docente, para que la Secretaría de Educación respectiva elabore el proyecto de acto administrativo y lo remita a la fiduciaria y; (ii) un segundo término, de otros 15 días hábiles, para que la fiduciaria estudie el proyecto y manifieste si lo aprueba o no, lo que finalmente nos da un término total de 30 días hábiles. Posterior a ello, según el artículo 5° del Decreto en mención, una vez aprobado el proyecto por la fiduciaria, el ente territorial certificado deberá expedir el acto de reconocimiento de las cesantías y proceder a notificarlo en los términos previstos en la ley.

Así entonces, resulta contrario a la lógica y además improcedente, exigir en el presente caso que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante hubiere sido expedido dentro de un término de 15 días hábiles y que, además, dicha prestación fuere cancelada dentro de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, como ya vimos, la norma especial que regula el trámite de reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fomag prevé un término mínimo de 30 días hábiles dentro de los cuales se surte el procedimiento entre el ente territorial certificado y la fiduciaria que administra los recursos del Fomag, entidad que finalmente procede a efectuar el pago de la prestación reconocida.

En consiguiente, a diferencia de lo señalado en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que para nuestro caso, no resultan aplicables las disposiciones contenidas en dichos compendios normativos, entre ellas las relacionadas con el pago de una sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas de un servidor, pues sin dificultad alguna se observa que los docentes afiliados al FOMAG, poseen un régimen especial que en nada contempla tal sanción a su favor; régimen que ni fue modificado por las leyes antes mencionadas, ni remite por analogía a la aplicación de dichas normas para nuestro caso.

En virtud de lo anterior, para resolver el presente asunto el juzgador debe dar aplicación a las normas que rigen las pautas de interpretación jurídica según las cuales no es posible que, en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, una norma general posterior derogue una norma especial anterior, debiéndose preferir, en caso de contradicción entre una y otra, la norma de carácter especial.

Dicho criterio se encuentra consagrado en nuestra legislación en el artículo 2° de la Ley 153 de 1887 y en el artículo 5° de la Ley 57 de ese mismo año, principios que han sido ratificados en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, como por ejemplo, en la sentencia C-005 de 1996, en que indicó:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en
los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año." (Subrayado fuera de texto).

A su turno, mediante sentencia del 14 de abril de 2010, dentro del proceso de radicación 44001-23-31-000-2000-00522-03 (27781) el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"Lex posterior generalis non derogat priori especiali" y "legi speciali per generalem non derogatur" son aforismos antiquísimos que enuncian el principio universal de derecho de que la ley general posterior no deroga la ley especial anterior y que complementan la conocida regla de prevalencia. De allí que la doctrina contenida en aquellas fórmulas jurídicas se pueda sintetizar así: la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a una materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera (…)"

Sumado a lo anterior, tenemos que tampoco resultaría procedente aplicar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en la medida en que, de acuerdo al principio de legalidad y tipicidad de las sanciones, no es posible extender analógicamente la aplicación de una sanción a asuntos ajenos al objeto de su competencia.

En ese sentido, avalar el criterio sustentado por la demandante, de aplicar la mencionada sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006 al caso de un afiliado al FOMAG, implicaría quebrantar todas las normas de interpretación jurídica vigentes y dar una aplicación extensiva a una norma que consagra una sanción.

En suma, teniendo en cuenta todo lo esbozado en líneas precedentes, para el
presente caso podemos concluir que:

(i) Para el caso concreto de la demandante, no es posible aplicar las normas contempladas en la Ley 1071 de 2006 con base en las cuales sustenta las súplicas de su demanda, en tanto que la Ley 91 de 1989 y su Decreto reglamentario 2831 de 2005 (normas anteriores especiales) establecieron el trámite para el reconocimiento de sus correspondientes prestaciones sociales, incluido el pago de sus cesantías. Normas que, por ser especiales, sin importar que sean anteriores a la Ley 1071 de 2006, se

deben aplicar con preferencia a la norma antes comentada (posterior general).

(ii) Que así mismo, no es viable conceder la sanción moratoria pretendida, en la medida en que dicha figura debe su naturaleza a una sanción específicamente contemplada para los casos regulados por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; sanción que no es posible aplicar analógica o extensivamente al régimen especial de los docentes oficiales afiliados al FOMAG.

Por tanto, queda claro que las súplicas de la demanda que nos ocupa carecen de todo sustento legal para ser concedidas, sobre todo, cuando así lo definió el Consejo de Estado al analizar este mismo tipo de casos, ya que, ratificando todos los argumentos indicados con anterioridad, mediante sentencia del 19 de enero de 2015 [Rad: 73001-23-33-000-2012 00226- 01 (4400-13)], con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló:

"Como se observa (i) se trata de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A., y (iii) cuyos términos son diversos y más amplios que los previstos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los demás servidores públicos.

INCOMPATIBILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 CON EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS ADMINISTRADO POR EL FOMAG

En jurisprudencia reciente Consejo de Estado señaló que es incompatible la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías del FOMAG, que es la administradora de la presente litis.

Argumento que se fundamenta en la naturaleza jurídica y funcionalidad de cada sistema, por un lado, el Fomag al ser una cuenta estatal autónoma garantiza desde la etapa de planeación del presupuesto por lo que se garantiza la disponibilidad permanente de los recursos para el pago de las cesantías que se solicitad. Por su parte, respecto a las administradoras privadas el legislativo debía asegurar que:

"Los empleadores del sector privado cumplieran con la consignación en el respectivo fondo «antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija». De ahí que la desatención a dicho plazo le genera al empleador responsable del depósito la consecuencia descrita en el numeral 3 del

artículo 99 ibidem por lo que «deberá pagar un día de salario por cada retardo»
(…)
En consecuencia, la entidad territorial es responsable de las prestaciones de los docentes en el evento en que las respectivas secretarías de educación no los hubiese afiliado al FOMAG. En este caso se cumpliría el presupuesto señalado en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, atinente a que el régimen de liquidación de los servidores públicos de este nivel -territorial-, que se afilien a fondos privados, será el señalado en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990 o el del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, en caso de que su afiliación haya ocurrido ante el FNA"
.
Es decir, que ante la afiliación del docente a la administradora el Fomag no compete a las entidades territoriales la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Puesto que, la sanción moratoria establecida en el artículo 91 de la ley 50 de 1990 solo es aplicable cuando el docente no haya sido afiliado al Fomag, como lo estableció las sentencias SU-573 de 2019 y SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional. Por tanto, según lo precisado anteriormente y en concordancia con lo indicado por artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías la cual hizo la salvedad de la no inclusión de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 50 de 1990, no es compatible la sanción moratoria de la normatividad citada con las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag. De aquí, que los Decretos 1582 de 1998 y el 1252 de 2000 no hayan hecho extensiva la sanción moratoria a los docentes oficiales. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 resolvió: "Primero. – Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal."

En consiguiente, frente a la litis que nos ocupa al encontrarse la docente Jackeline Cadena Valencia afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, la Ley no autoriza la viabilidad de la sanción moratoria del artículo 91 de la Ley 50 de 1990 respecto al pago de la prestación social de cesantías, dado que tal normativa corresponde a régimen prestacional distinto el cual es incompatible con el administrado por el Fomag.

IV.- EXCEPCIONES

a) Caducidad

Se pretende en esta contestación que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea declarado improcedente por caducidad, dado que la solicitud de nulidad se basa en un acto administrativo ficto que ya ha superado el término de caducidad establecido por la ley. La solicitud inicial fue presentada el 26 de abril de 2021, mientras que la solicitud de conciliación se presentó el 20 de febrero de 2024 y la demanda se radicó el 26 de abril de 2024. Este lapso temporal, al ser analizado bajo la normativa aplicable, demuestra claramente que la acción está caducada.

De acuerdo con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el término de caducidad para impugnar actos administrativos presuntos negativos es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en el que la administración debió haber respondido a la solicitud. En este caso, el plazo de cuatro meses debe contarse desde el 26 de abril de 2021, fecha en la que se presentó la solicitud original. La administración no respondió dentro del plazo legal, y por lo tanto, se configura un acto presunto negativo a partir del vencimiento de dicho plazo.

Para calcular el término de caducidad, se debe contar desde el 27 de abril de 2021, día siguiente a la presentación de la solicitud. De acuerdo con la normativa, el término de cuatro meses venció el 26 de julio de 2021. Por tanto, cualquier acción o solicitud posterior a esta fecha ya se encuentra fuera del término legal. En este contexto, la solicitud de conciliación presentada el 20 de febrero de 2024 y la demanda radicada el 26 de abril de 2024 se realizaron fuera del término de caducidad, superando el plazo de cuatro meses desde el acto presunto negativo.

La jurisprudencia también respalda esta interpretación. En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 18 de diciembre de 2019 (Expediente 11001-03-24-000-2015-00267-00), se estableció que el término de caducidad para la impugnación de actos presuntos negativos es un plazo perentorio que debe ser cumplido estrictamente. En dicha sentencia, se concluyó que la falta de presentación de la demanda dentro del término de caducidad establece la pérdida del derecho a impugnar el acto presunto.

Adicionalmente, en otra sentencia relevante, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el fallo del 22 de marzo de 2018 (Expediente 11001-03-24-000-2014-00138-00), se reiteró que el término de caducidad para la impugnación de actos administrativos presuntos es una garantía de estabilidad de los actos administrativos y debe ser observado rigurosamente. En este caso, la demanda interpuesta fuera del término establecido fue desestimada, reafirmando la necesidad de ceñirse a los plazos legales.

Asi las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteado está claramente caducado. El término de cuatro meses para impugnar el acto presunto negativo venció el 26 de julio de 2021. Por lo tanto, las solicitudes de conciliación y la demanda, presentadas el 20 de febrero de 2024 y el 26 de abril de 2024 respectivamente, exceden el plazo legalmente establecido, haciendo que la acción sea inadmisible por caducidad.

b) EXCEPCION DE IMPOSIBILIDAD CUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA DEBIDO AL COVID -19.

El incumplimiento de los plazos legales para el reconocimiento de la cesantía se debió a una serie de circunstancias excepcionales que afectaron el normal desarrollo de los procedimientos administrativos. El 26 de junio de 2020, se radicó la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial. Sin embargo, para esa fecha, el contexto administrativo y legal estaba fuertemente influenciado por las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, lo cual impactó de manera significativa en los términos y plazos procesales. Es importante destacar que, a raíz de la pandemia, el gobierno colombiano implementó una serie de decretos de emergencia que afectaron el curso de los términos de las actuaciones administrativas. En este contexto, el Decreto 0376 del 17 de marzo de 2020 suspendió todos los términos de las actuaciones administrativas a nivel distrital, incluyendo aquellas relacionadas con solicitudes de cesantías y sanciones moratorias.

La suspensión de plazos fue una medida excepcional, tomada con el objetivo de evitar perjuicios a los administrados, debido a las restricciones de movilidad, la implementación de cuarentenas estrictas, y las dificultades operativas que enfrentaban las entidades públicas para garantizar el acceso a los servicios y trámites. Dado que los plazos estaban suspendidos durante la emergencia sanitaria, los trámites que dependían de dichos términos no podían avanzar de manera normal. Esto afectó directamente la posibilidad de reconocer la cesantía dentro de los tiempos habituales que establece la ley. No fue hasta el 03 de septiembre de 2020, con la expedición del Decreto 739, que se ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos procesales, incluyendo los plazos de caducidad, prescripción y demás términos relacionados con las actuaciones administrativas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. A partir de esa fecha, se reactivaron los procedimientos, lo que permitió que los trámites suspendidos volvieran a su curso regular.

Por lo tanto, es evidente que la causa principal del incumplimiento de los plazos para el reconocimiento de cesantía radica en la suspensión temporal de los términos procesales como resultado de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria. A pesar de que el levantamiento de la suspensión permitió la reanudación de los trámites, los efectos de la pandemia continuaron generando un impacto en la eficiencia y agilidad de las entidades encargadas, afectando directamente el cumplimiento de los plazos estipulados en la ley. En consecuencia, cualquier retraso en

el reconocimiento de las cesantías durante este período debe entenderse dentro del marco de una situación excepcional que afectó a todo el aparato administrativo.

c) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PAVISA

Como vimos en los argumentos planteados en esta contestación, el Distrito de Barranquilla es una entidad completamente independiente al ente responsable de la aprobación y pago de las prestaciones sociales que deben ser reconocidas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tal como acontece en este caso con relación a las pretensiones de la parte actora. De allí que, deba entenderse que mi representada no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con dicho fondo, y menos, con la entidad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del mismo (Fiduciaria La Previsora S.A.) En cuanto a ello, es claro que mi mandante no se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la presente demanda, pues no podría proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en contra de la misma cuando en el evento de que se llegare a conceder las pretensiones de la demandante, es claro que ésta no reconoce, rechaza o decide de forma alguna, si se otorga o no el reconocimiento de la prestación social deprecada por la actora, en este caso, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

Lo anterior, con fundamento entre otras normas, en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, norma que frente al caso que nos ocupa es clara al señalar:

"Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:
"1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado…"

Así mismo, ha de recordarse que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, frente al tema aquí debatido, también dispuso:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

De igual forma, se tiene que el Consejo de Estado en Jurisprudencia proferida por la Sección Segunda, Subsección "B" el (5) de diciembre de 2013 en cuanto al expediente de Radicación No 25000-23-25-000-2009-0467-01(2769-12) (Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve),

ratificó la falta de legitimación por pasiva de las secretarías de educación del ente territorial al cual
se circunscriba un afiliado al FOMAG, determinando entre otros aspectos que:

"Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante Resolución No. 03012 de 24 de julio de 2006 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente la señora María Rosalba Benjumea de Marín, en los siguientes términos:
"(…)
"De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

"En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

"Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

"Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la

demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados".

El Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 29 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso de radicación 08-001-33-33-004-2014-00160-01 promovido por la señora Yomaira Ariza Pacheco contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Soledad, señaló:

"…Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que si bien la ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en ultimas el legislador en el Art. 56 de la ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales

.

"Acorde con lo anterior, no hay duda de que la entidad encargada del reconocimiento pensional es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indistintamente que en el procedimiento administrativo para la expedición del acto administrativo que disponga tal reconocimiento haya intervenido la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual prestó sus servicios la docente, elaborando y remitiendo el proyecto de acto de reconocimiento con destino a la fiducia encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo.

"En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la demandante tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación pensional todos los factores devengados durante el último año de servicios. Sin embargo, esa obligación corresponde únicamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual habrá de modificarse la decisión de instancia y de esa forma excluir al Municipio de Soledad de los cargos presentados en la demanda."

d) EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Complementariamente a la excepción antes señalada, es viable que se declare la excepción de fondo de inexistencia de la obligación, pues de conformidad con los argumentos esbozados a lo largo de la presente contestación de demanda, quedó claro que no existe fundamento legal alguno que ordene o, más bien, que permita reconocer a la parte demandante la sanción moratoria que depreca.

Para la época de los hechos, no existía norma expresa que determinen responsabilidad a cargo de los entes territoriales certificados que actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio, en los casos de retardo en el pago de cesantías conforme con la sanción contenida en la ley 1071 de 2006.

De la misma forma, en lo que respecta a los docentes del sector público, la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la cual en su artículo 2, numeral 5 y artículo 4 lo define como la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serían pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

A su vez su artículo 15 establece:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

3. Cesantías: A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

e) COBRO DE LO NO DEBIDO:

Solicito Señor juez que, al momento de fallar, declare probada la excepción de cobro de lo no debido, por pretender el actor cobrarle al Distrito de Barranquilla una suma de dinero a la cual NO TIENE DERECHO alguno con fundamento en el hecho que al demandante se le reconoció el pago de las cesantías solicitadas en el tiempo requerido para dichos fines por parte del Distrito de Barranquilla, por medio de la Secretaria Distrital de Educación.

V.- PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego al Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva a declarar probadas las excepciones propuestas y denegar las pretensiones del medio de control presentado por la demandante.

Adicional a ello, y en virtud de los argumentos expuestos a lo largo de esta contestación, solicito que se condene al demandante al pago de las costas procesales, dado que la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido, configurándose la caducidad de la acción. Esta situación no solo ha ocasionado un uso indebido de los recursos públicos, sino que también ha generado costos adicionales innecesarios para la parte demandada. La presentación tardía de la demanda, después de transcurrido el término de caducidad, demuestra una falta de diligencia por parte del demandante y ha llevado a la parte demandada a incurrir en gastos y costos que no hubieran sido necesarios si la demanda hubiera sido interpuesta dentro de los plazos establecidos por la ley

VI.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder especial conferido por el Secretario Jurídico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
2. Decreto de nombramiento y acta de posesión del Secretario Jurídico de la Alcaldía de Barranquilla.
3. Decreto de delegación de funciones.

Desde ahora me reservo el derecho de solicitar y aportar nuevas pruebas para la defensa de mi mandante, que se decreten y practiquen las de su despacho a bien tenga practicar.

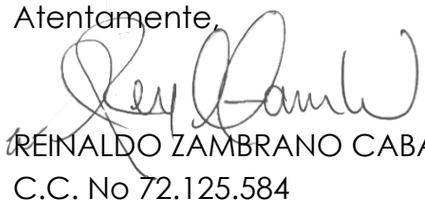
VII.- Notificaciones

Al señor Alcalde y la secretaria jurídica, la reciben en el edificio de la Alcaldía de Barranquilla, ubicado en la Calle 34 # 43-31, piso (8) respectivamente, además en la dirección de correo electrónico

notijudiciales@barranquilla.gov.co El suscrito abogado, las recibe en la o en el edifico de la Alcaldía de Barranquilla - Secretaría Jurídica, piso 08. y en la dirección electrónica reynaldozambrano1965@hotmail.com

Del señor juez.

Atentamente,



REINALDO ZAMBRANO CABALLERO
C.C. No 72.125.584
T.P. No 101.789 del C.S. de la J.